



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **526**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Diana Patricia Pescador
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00061-00**

La Unión Valle, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Refiere el profesional del derecho en los hechos del libelo genitor que, la demandada suscribió dos títulos valores por un capital de \$30.000.000, para ser cancelados en La Victoria Valle del Cauca, que se pactó el interés de la Super y que como fecha de vencimiento se estableció el 6 de noviembre de 2020, y finalmente que el demandado adeuda todo el capital, más el interés de mora desde el 7 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones pide el pago de dos capitales por valor de \$10.000.000 y \$6.000.000 (que en nada guardan relación con los hechos), e intereses a partir del 1 de enero de 2020 y 1 de noviembre de 2019, respectivamente. Situación que general duda al despacho, pues al proceder con el estudio de los títulos valores objeto de recaudo se tiene que, en primer lugar que no se pactó fecha alguna como de vencimiento, pues las letra no se encuentra consignado ni el día, ni el mes convenido como de pago de la obligación; y de otra parte, no coinciden los capitales como ya atrás se refirió, como tampoco se pactó que el interés fuera el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (distinto es que de no pactarse, se entiende que será el establecido por la citada entidad).

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma.

En tales circunstancias y teniendo en cuenta que dichas manifestaciones son discordantes con la realidad, en el entendido de que no hay fecha de vencimiento de ambas letras; deberá la parte interesada dilucidar las dudas que emergen tanto de los títulos como del escrito de demanda. **Lo anterior con la salvedad que las falencias de que pueda adolecer el título valor no son subsanables.**

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Eliecer Gutiérrez Estrada C.C. No. 6.655.132, T.P. No. 34.495 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c697ffcf5a13733c207e0fc43fd02012afae801ce80ffeaf0b384ad3cf03970

Documento generado en 02/03/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>